

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 61.

Jefatura de Obras públicas.—Instalaciones eléctricas.

D. Guillermo García, vecino de Roa de Duero (Burgos), ha presentado en este Gobierno una instancia solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica desde la central establecida en un molino de su propiedad, sito en el término municipal de Royuela, de dicha provincia, á Antigüedad, para alumbrado y fuerza motriz de este último pueblo. Asimismo solicita la concesión y declaración de utilidad pública é imposición de servidumbre de la instalación eléctrica á dicho pueblo, á cuyo efecto á continuación se expresan los propietarios á quienes se les ocupan terrenos para la fijación de postes con la línea en proyecto de fluido eléctrico á dicho pueblo.

Relación de propietarios.

D. Sergio de Juana.
Pedro Rodríguez.

D. José Barcenilla.
Marcelino Román.
Vicente de Mena.
Gregorio Román.
Félix de Juana.
Marcelo de Juana.
Martín Barcenilla.
Anastasio Aguado.
Francisco Román.
Juan Ortega.
José Encinas.
Félix de la Cruz.
Anastasio de Juana.
Luis Rodríguez.
Agapito de la Cruz.
Fulgencio de la Cruz.
Alberto Asensio.
D.ª Maximina Encinas.
D. Crisóstomo Sanz.
Gregorio Sanz.
Juan Mena (mayor).
Obdulio de la Cruz.
Cirilo Mena.
Samuel de la Cruz.
Jacinto Gil.
Acelinio Barcenilla.
Felipe González.
Cándido Román.
Gerardo Román.
Martín Peral.
Darío Barcenilla.
Mariano Carrillo.
Camilo Barcenilla.
Dimas Barcenilla.
Francisco Encinas.
Celestino Rodríguez.
D.ª Estefanía Rodríguez.
D. Ricardo Rodríguez.
Fernando Gil.
Juan de Mena.
Indalecio Barcenilla.
Luciano Barcenilla.
Benito Clavero.
Anastasio Cruz.
Victor Barcenilla.
Floriano Barcenilla.

D.ª Inocencia de Juana.

D. Bruno Román.

El Municipio.

Y con el fin de que las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados con la autorización que se solicita puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del mismo en este periódico oficial puedan presentarlas ante este Gobierno, quedando de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas y á disposición de las personas que quieran examinarlos, los documentos que constituyen el proyecto y expediente de la concesión que se solicita.

Palencia 14 de Mayo de 1913.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón Paz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Vista la instancia que suscriben el Presidente y un Vocal de la Asociación de fondistas y similares de España, solicitando que á los efectos de la ley del descanso se declare incluido en el art. 4.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905 el trabajo de los camareros, mozos, cocineros, etcétera, de hoteles, restaurants, fondas, etcétera.

Resultando que la expresada petición se funda en la imposibilidad de hacer la renovación constante del citado personal por la especial naturaleza de la industria hostelera, y, además en el hecho de que los referidos sirvientes descansan todos los días, bien como los camareros en el tiempo comprendido desde la termina-

ción del almuerzo hasta la hora de la comida, bien como los cocineros en horas distintas:

Considerando que con arreglo á las disposiciones reguladoras del descanso dominical, los camareros, mozos, cocineros, etc., no pueden ser considerados como obreros, porque no ejecutan trabajos manuales al servicio de la industria, entendida ésta con arreglo á la definición que de ella se expresa en la Real orden de 14 de Agosto de 1907:

Considerando que tampoco pueden ser comprendidos entre los dependientes de comercio internos, de quienes hace referencia la Real orden de 16 de Julio de 1908, toda vez que el trabajo peculiar en hoteles, restaurants, etc., entrañando transformación de productos, no debe ser considerado como comercial:

Considerando que la jurisprudencia derivada de la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo define como servicio doméstico el de los referidos camareros, cocineros, pinches y criados, y teniendo en cuenta además que gozan del necesario descanso diario y hasta del semanal ó quincenal que generalmente se les concede.

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el trabajo realizado por los mozos, camareros, pinches, criados, cocineros y ayudantes de cocina de ambos sexos, en hoteles, fondas, restaurants, cafés, etc., se halla incluido en el caso de excepción especial señalado en el art. 4.º, caso 1.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1913.—Alba.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 9 de Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Vista la instancia que algunos de los Maestros comprendidos en la segunda y tercera categorías del escalafón general del Magisterio de primera enseñanza han elevado á este Ministerio, exponiéndole que los beneficios otorgados por el Real decreto de 14 de Marzo último, ó sea el pase de una categoría á otra superior, no alcanza á los que actualmente ocupan los cinco últimos lugares citados, y que si bien reconocen que dicho Real decreto en su parte expositiva hace la promesa de que en presupuestos sucesivos habrán de procurarse nuevos aumentos, se ven, no obstante, en la precisión de solicitar, si hay medios hábiles que lo permitan, que se les otorgue análogo beneficio que el que han recibido sus demás compañeros, en atención á que algunos de los firmantes, por su avanzada edad, de no concedérselo ahora no lograrían servir los cinco años de disfrute que exige el citado Real decreto para que les sirva de regulador en su jubilación forzosa al cumplir los setenta años:

Considerando que las causas que motivaron el que no fuera mayor el número de plazas de la primera categoría del escalafón que las que señala el Real decreto de 14 de Marzo último, han desaparecido en parte, como consecuencia de lo preceptuado en el art. 11 de dicha disposición, y que las cantidades que dejan de percibir unos Maestros deban ser beneficio de otros, y no economía para el Tesoro, mucho más cuando las alegaciones de los firmantes tienen un fondo de razón:

Considerando que uno de los Maestros á quienes por virtud del Real decreto citado le corresponde pasar á la primera categoría, por el hecho de desempeñar Escuela de beneficencia no puede percibir del Tesoro más que 1.000 pesetas, en vez de las 4.000 que pertenecen á la plaza de dicha categoría:

Considerando que los solicitantes, por su reducido número, no deben ser una excepción en los beneficios otorgados por el Real decreto de 14 de Marzo; y

Considerando que el pequeño aumento solicitado supone un beneficio para toda clase por el mayor número de plazas en la primera y segunda categorías del escalafón general á las que en su día pueden aspirar todos los Maestros;

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que el número de plazas que como mínimo fijó el Real decreto tantas veces citado para las dos primeras

categorías de los escalafones de Maestros y Maestras de las Escuelas Nacionales de primera enseñanza, se amplía en cinco más, quedando la primera categoría con 15 y la segunda con 20, al objeto de que guarden la misma proporción que anteriormente tenían.

2.º Que las cinco plazas que se amplían en la primera categoría en cada escalafón sean ocupadas por los cinco Maestros y cinco Maestras que en 31 de Enero anterior disfrutaban 3.500 pesetas, que son los que quedaban postergados.

3.º Que las vacantes que resulten en la segunda categoría por virtud de lo preceptuado en el número anterior y las cinco que ahora se aumentan en la misma, sean ocupadas por los 10 Maestros y 10 Maestras que figuren en los primeros lugares de los que en esta fecha formen la tercera categoría, con 3.000 pesetas.

4.º Que los Maestros comprendidos en los números 2.º y 3.º de esta disposición, comiencen á disfrutar los nuevos sueldos de 4.000 y 3.500 pesetas respectivamente, desde 1.º de Mayo próximo, expidiéndole sal efecto el correspondiente título administrativo.

5.º Que las vacantes del sueldo de 3.000 pesetas que resulten por los ascensos, quedarán amortizadas en razón á que los aumentos que se otorgan no llevan consigo creación de plazas en la totalidad de las que hoy constituyen el escalafón general.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1913.—López Muñoz.—Sr. Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 4 de Mayo.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

La Justicia municipal es base sobre la cual descansa una perfecta organización social y la reforma de la que existía en España hasta 1907, ha constituido materia de gran preocupación para el legislador.

Poco ó nada se ha conseguido con la modificación introducida, y ello, más que defecto de la ley, es el modo de aplicarla, pues hoy adolecen las actuaciones en los Juzgados municipales de iguales vicios que tenían con anterioridad á la promulgación de la vigente ley, como si los encargados de adaptar sus preceptos á la práctica de la justicia hubieran procurado acoplar á la nueva legislación las antiguas y viciosas corruptelas.

Si es importante y de graves consecuencias para la sociedad la perturbación del derecho en cualquier orden, sin género de duda puede asegurarse que en su primer grado reviste mayor importancia. La falta, que es una infracción al parecer nimia, si no se castiga debidamente tiene muy graves consecuencias, porque una falta que no se corrige de modo adecuado, no solo representa el mal que toda perturbación del orden social lleva consigo, sino otro segundo mal de incalculables consecuencias, pues si

el autor de la infracción comparece ante el Juzgado municipal y en vez de ser castigado con la pena correspondiente al acto que realizó, vé que no se le aplica la ley con rigor, y que el Tribunal y las actuaciones no están revestidas de aquella austeridad que es requisito indispensable de la justicia, será el Juzgado una escuela tal, que no solo le animará á cometer otras faltas, sino que acostumbrándole á no respetar la ley, puede llevarle á la perpetración del delito.

La ley Orgánica en el art. 763, imperativamente encomienda al Fiscal la vigilancia para el más fiel cumplimiento y observancia de la ley misma, y de las demás que se refieran á la organización de los Juzgados y Tribunales; le faculta para promover y perseguir la acción de la justicia en cuanto concierne al bien ó interés públicos, y le confiere la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial. Además—dice el art. 838 en su párrafo 1.º—velará por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran á la administración de la justicia, y reclamará su observancia, para lo cual (párrafo 2.º del mismo artículo) dará á sus subordinados las instrucciones generales ó especiales para el cumplimiento de sus deberes, procurando que tenga el Ministerio Fiscal la debida unidad. En los restantes párrafos del citado artículo se autoriza la intervención de esta Fiscalía en asuntos por demás necesitados de ella, á fin de que la administración de justicia se realice conforme á las mismas normas legales en las grandes que en las pequeñas poblaciones, para evitar que pueda repetirse lo que se dijo por un ilustrado y competentísimo comentarista de la justicia municipal «que la justicia en sí, como función social, ni en las chicas ni en las grandes poblaciones podía ser distinta, que es exactamente la misma; hacer justicia es administrar justicia».

La misión del Ministerio Fiscal no es única y exclusivamente acusar; concede la ley orgánica al Ministerio público una serie de facultades que, cumplidas escrupulosamente, constituyen la verdadera garantía de la sociedad. Además, esta función del Ministerio público en los Juzgados municipales reviste mucha mayor importancia, pues los Fiscales municipales deben intervenir en los actos de mayor transcendencia de la sociedad, cuales son las relaciones de la familia; y si estos expedientes no están rodeados de todas las garantías que el legislador ha querido que tuvieran, y la intervención del Fiscal no es todo lo escrupulosa que exige la ley, se dará lugar, como acontece, á que en los citados expedientes, los de declaración de herederos, reconocimiento de hijos, etc., se entablen pactos, transacciones ó arreglos completamente opuestos á lo que la misma ley natural establece. De ahí que los Fiscales, percatándose de la alta función que tienen que desempeñar, deberán llevarla á cabo dentro de los límites que la ley señala.

Como consecuencia de todas las atribuciones á que venimos refiriéndonos, V. S. encarecerá á los Fiscales municipales no tan sólo el más estricto cumplimiento de las leyes, sino una escrupulosa inspección en los autos y en la tramitación de los juicios.

Es punto muy esencial el del importe de las multas, pues dado que según la cuantía de éstas, en caso de insolvencia, ha de cumplirse el arres-

to en la Cárcel ó en el domicilio del arrestado, deben los Fiscales cuidar muy mucho de tal extremo.

Es cierto que éstos no han de intervenir en la redacción de las sentencias, pero si pueden y deben prestar atención á este trámite del juicio; y siendo su especial misión vigilar por el cumplimiento de las leyes, pondrán en conocimiento de V. S. los hechos que estimen oportuno trasladarle relacionados con tal extremo, para proceder en consonancia.

Las formas del juicio son de importancia suma, y su infracción dá lugar á que la justicia municipal no tenga aquel prestigio de que debe estar revestida toda manifestación de tan augusta función social. Los Fiscales municipales cumplirán escrupulosamente su deber para evitar lo que de todos es sabido que ocurre, logrando que desde que se formule la denuncia hasta la ejecución de la sentencia se guarden todas las formalidades que la ley exige.

Para nadie es un secreto que los testigos no son citados legalmente en la mayoría de los juicios, que se ha dado el caso de que los adjuntos no concurren á este acto, que las sentencias no se dictan dentro de los plazos legales y que su ejecución es por demás lenta, y aun pudiera decirse en muchas ocasiones ilusoria. Semejante proceder no puede continuar; el incumplimiento de la ley es frecuente y V. S. debe dirigir todos sus esfuerzos á que esto termine, poniendo en práctica cuantos medios tiene en su mano.

Si en el orden penal se encuentran tales anomalías, no es menor en el civil. La vigente ley confiere á los Juzgados municipales asuntos de mayor importancia que la antigua legislación, y por ello, si han de llenar su misión debidamente y han de corresponder á la confianza que la sociedad les hizo otorgándoles intervención en asuntos más importantes, se hace indispensable que lo hagan con rectitud y que V. S. proceda asimismo con energía contra aquellos funcionarios que se muestren remisos en el cumplimiento de su deber.

Es necesario que V. S. estudie detenidamente los autos que vayan en apelación, y que pida los conclusos en primera instancia para proceder con rigor contra los que infrinjan ó descuiden el cumplimiento de cualquier precepto legal.

Además debe encargar á los Juzgados municipales que denuncien las infracciones que noten y que pidan las visitas de inspección que estimen oportuno, teniendo bien entendido que la omisión en formular la denuncia ó en pedir la visita será castigada con severidad.

Las ejecutorias que hacen ilusoria la pena, la insolvencia en que aparecen muchos, aun siendo notoria su solvencia, y el pago de costas sin exigir recibo, son extremos en que los Fiscales municipales deben también fijar especialmente su atención.

Sin pérdida de momento pedirán los Fiscales la ejecución de las sentencias, ejercitando todos los recursos legales para que se lleven á cabo, ó formulando las correspondientes denuncias en el caso de encontrar negligencia ú obstáculos para su ejecución.

En los expedientes de insolvencia no se limitarán á solicitar la declaración de dos testigos, sino que ejercitarán los medios que la ley les concede, pidiendo las oportunas certificaciones ó informaciones de los Alcaldes de barrio, y asimismo vigilarán la tasación de costas, de cuyo importe

se deberá expedir el oportuno recibo, extremo cuyo olvido dá lugar á que incluso se conozca con un nombre especial el abuso que hoy día se comete en la mayoría de los Juzgados.

La ley de 5 de Agosto de 1907 confía á los Tribunales municipales asuntos de gran importancia sobre los que tienen que dictar sentencias, y los Fiscales deben inspeccionar cuidadosamente este acto, que es el más solemne del juicio, por el que se pone fin á la contienda judicial, teniendo siempre presente lo que al hablar de las sentencias dice la ley II del título XXII de la Partida III, que de ella nasce gran pro cuando es dada derechamente, ca por ellas se acaban las contiendas que los homes han entre sí delante de los juzgadores é alcanza cada uno su derecho.

La importantísima circular de la Presidencia del Tribunal Supremo de 22 de Febrero de 1907, recomienda á los Presidentes de las Audiencias Territoriales, y por su conducto á los de las Provinciales, que vigilen la observancia de lo mandado en el artículo 142 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y á los Jueces que cumplan rigurosamente este precepto.

La Sala del Tribunal Supremo ha recordado en diferentes sentencias la obligación en que están todos los Jueces de acomodar las que dicten á lo dispuesto en el citado art. 142 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y á pesar de la insistencia de la Sala en tal extremo, sin duda por referirse á casos determinados, se repite en las sentencias el no fijar de una manera terminante y clara los hechos que se reputan probados. Esto que tanto se ha encarecido, con más motivo deben llevarlo á cabo los Tribunales municipales, porque no admitiendo la ley recursos de casación en la forma cuando se trata de faltas, es indispensable que de una manera clara y concreta se fijen en la sentencia los hechos que se reputen probados, ya que no haciéndolo así, los Fiscales se encuentran en la imposibilidad material de fundamentar los recursos por infracción de ley. El único medio de evitar esta repetida falta, está en que los Fiscales tengan muy presente, y no olviden jamás, el cumplimiento de la ley de Procedimientos, pidiendo la aclaración de las sentencias que sean dictadas en primera instancia sin reunir tal requisito.

Decidida esta Fiscalía, según expresó en la circular de 14 del pasado mes, á conocer en todo momento el estado de la Administración de justicia y á que se interpongan cuantas acciones confiere la ley á nuestro Ministerio para la más rápida sustanciación de los sumarios, juicios orales y ejecutorias, necesariamente había de atender á la justicia municipal, cuya importancia, como base primordial de la institución en que descansa el orden social, queda ya reconocida.

En este sentir se hace indispensable que al comunicar V. S. las oportunas instrucciones á los Sres. Fiscales municipales de la demarcación de esa Audiencia, les imponga la obligación ineludible de que trimestralmente le den cuenta del movimiento judicial en lo criminal de sus respectivos Juzgados, consignando en el correspondiente estado, que deberán formular en los quince primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año el número de juicios de faltas incoados, terminados y pendientes, con expresión de la clase de faltas cometidas ó denunciadas y fechas de su comisión, de la sentencia que ponga término al procedimiento y de la

ejecución total de aquélla, mencionando la pena impuesta ó explicando en otro caso los motivos que hayan impedido ejecutarla en los términos legales, y las determinaciones adoptadas para su subsanación, de cuyos estados trimestrales revisados y, en su caso, corregidos por V. S., deberá elevar copia íntegra á esta Fiscalía dentro del mes de su confección.

Al propio tiempo recuerdo á V. S. el más exacto cumplimiento de lo que dispone el art. 73 del Reglamento de la vigente ley de Caza, y que conforme previene la circular de esta Fiscalía de 14 de Febrero de 1905 se sirva V. S. remitir copia de los estados á que dichas disposiciones se refieren, significando la fecha del BOLETÍN OFICIAL de esa provincia en que se hayan publicado.

Del recibo de la presente déme V. S. el oportuno aviso, sin perjuicio de poner en mi conocimiento las instrucciones que en cumplimiento de la misma habrá de dirigir V. S. con la actividad y celo que le caracterizan á los Sres. Fiscales municipales que le están subordinados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1913.—Martín de Rosales.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Ramón Aguirre y Zorrilla, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Alfredo García Frades, vecino de Bilbao, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas treinta y cinco minutos de la mañana del día 8 de Mayo de 1913 solicitud de registro de diecisiete pertenencias para la mina titulada «María», núm. 2.086, de mineral de hierro, sita en término de Resoba, al sitio llamado Vega de los Cantos; lindante por todos rumbos con terreno franco.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el vértice de unión del río Carrión con el arroyo del pozo de Curabacas, y desde el punto de partida en dirección del Norte magnético se medirán 100 metros, y se colocará la primera estaca; de ésta en dirección Este se medirán 600 metros y se colocará la segunda; de ésta en dirección Sur se medirán 300 metros y se colocará la tercera; de ésta en dirección Oeste se medirán 500 metros y se colocará la cuarta; de ésta en dirección Norte se medirán 100 metros y se colocará la quinta; de ésta en dirección Oeste se medirán 100 metros y se colocará la sexta; y de ésta en dirección Norte se medirán 100 metros y se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las diecisiete pertenencias que se solicitan.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á

la referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 9 de Mayo de 1913.—Ramón Aguirre.

Las Asociaciones profesionales, patronales, obreras ó mixtas de las provincias de Avila, Burgos, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora que deseen ser inscritas en el Registro de Asociaciones de la 7.ª Delegación del Instituto de Reformas Sociales en Salamanca para ejercer el derecho establecido en el art. 2.º del Real decreto de 13 de Junio de 1911, podrán solicitarlo verbalmente ó por escrito de la mencionada Delegación, en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, acompañando certificación en forma que acredite su existencia en forma legal, con arreglo á lo preceptuado en el art. 8.º de la vigente ley de Asociaciones y además un ejemplar de los Estatutos, Reglamentos, Memorias, Balances y otros documentos que se conceptúen necesarios para formar juicio del funcionamiento y régimen de la Sociedad. (*Gaceta de Madrid* del 8 de Mayo de 1913.—Ministerio de la Gobernación).

Salamanca 13 de Mayo de 1913.—El Delegado de la 7.ª Región, Francisco Beceris.

Ayuntamientos.

Páramo de Boedo.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario para la elección de Senadores, la cual se forma en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Manuel Franco García.
Patricio Nieto Ruiz.
Santos Herrero Valle.
Mário González Franco.
Ángel Cuesta Franco.
Luciano del Valle Rodríguez.

Mayores contribuyentes.

D. Lúcas Martín Franco.
Atanasio Rosales Provedo.
Pompeyo Martín García.
Mariano Martín Aguilar.
Gervasio Moreno Caro.
Hipólito García Abia.
Nicanor Herrero Valle.
Victorino Ruesga Valle.
Justo Cuesta Merino.
Mariano Gallego Pérez.
Eleuterio Salvador Suances.
Julian Dehesa González.
Jacinto Cuesta Merino.
Dionisio Jorde Rosales.
Luis Gallego Rosales.
Abdón Tejedor Treceño.
Benito García Valle.
Julian Ortega Lúcas.
Epifanio Gutiérrez Martín.
Cecilio Barrio Rosales.
Abel Nieto Merino.
Eugenio García Valle.
Romualdo Merino Valle.
Domingo Sanmillán Merino.

Cuya lista fué publicada desde el

1.º al 20 de Enero último en los sitios de costumbre de esta localidad, sin que durante dicho plazo se presentara reclamación alguna contra la misma.

Y para su remisión al Sr. Gobernador civil, expido la presente que visa el Sr. Alcalde en Páramo de Boedo á veinte de Marzo de mil novecientos trece.—El Secretario accidental, Anselmo Corral.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Franco.

Rivas de Campos.

Don José María Ruíz García, Secretario del Ayuntamiento de Rivas de Campos.

Certifico: Que en la Secretaría de mi cargo se halla archivada la lista electoral de Compromisario para Senadores que copiada dice:

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad y que se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Herminio Llorente González.
Lorenzo García Maté.
Fulgencio Muñoz Urbaneja.
Basiliano Masa Lezcano.
Ramón Martínez Illera.
Modesto Saldaña Illera.

Mayores contribuyentes.

D. Nicanor Heredia Vicente.
Isidro Martínez García.
Gregorio López Seco.
Tomás Antolín Alonso.
Victoriano Carrera Cembrero.
Ezequiel Muñoz González.
Serapio Rebollo Llorente.
Bonifacio Heredia Vicente.
Miguel Aparicio Acinas.
Casimiro Martínez Illera.
José Saldaña Lozano.
Fermín Alonso Granja.
Gonzalo Arija Cembrero.
Antolín Arija Martín.
Alejandro Maté Díez.
Faustino Llorente Muñoz.
Julian Rubio del Campo.
Segundo Ruíz Martínez.
Urbano Illera García.
Raimundo García Nieto.
Isidro Arija Cembrero.
Filadelfo Peláez Pérez.
Miguel Merino Sancho.
Jorge Antón Voto.

La precedente lista permaneció expuesta al público por el plazo reglamentario de veinte días, no presentándose reclamación alguna contra la misma, por lo cual el Ayuntamiento en sesión de dos de Febrero acordó aprobarla como definitiva.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según está prevenido por el art. 29 de la ley, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Rivas de Campos á nueve de Mayo de mil novecientos trece.—El Secretario, José María Ruíz.—V.º B.º—El Alcalde, Herminio Llorente.

Valle de Cerrato.

Lista definitiva de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Santiago Mocha Demíño.

D. Valentín Rodríguez Rodríguez.
Nicanor Temiño Espina.
Natalio Espina Montoya.
Casimiro Rodríguez Manchón.
Isidro Calleja Pastor.
Antonio Ayuso Guillén.

Mayores contribuyentes.

D. Julian Rodríguez Pirón.
Fructuoso Barba Cantera.
Jesús Barba Cantera.
Sergio Montoya Calleja.
Cesáreo López Montoya.
Eustaquio Abarquero Abarquero.
Aniceto Rodríguez Calleja.
Emigdio Temiño Calleja.
Leoncio Antolín Temiño.
Pablo Barba Pastor.
Cándido Masa Montoya.
Juan Ayuso Abarquero.
Toribio Manchón Temiño.
Ciriaco Villán García.
Anacleto Rodríguez Rodríguez.
Faustino Calzada Pirón.
Domingo Rodríguez Ocasar.
Rosendo Manchón Atienza.
José Montoya Rodríguez.
Clemente Rodríguez Rodríguez.
Isidro Fernández Montoya.
Ignacio Calzada Pirón.
Heráclio Espina Montoya.
Amancio Rey Espina.
Estéban Rodríguez Montoya.
Valentín Montoya Manchón.
Mamerto Rodríguez Temiño.
Francisco Rodríguez López.

Es copia de la aprobada definitivamente por el Ayuntamiento. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, firmo la presente visada por el Sr. Alcalde en Valle de Cerrato á 9 de Mayo de 1913.—El Secretario, Amancio Rey.—V.º B.º—El Alcalde, Santiago Mocha.

Pozo de Urama.

Lista de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad para la elección de Senadores.

Señores Concejales.

D. Posidio Villalba Antón.
Jeremías Villalba Fernández.
Salomón Villalba Fernández.
Tomás de Guzmán Salán.
Ignacio Alvarez Campos.
Jesús del Río Rendos.

Mayores contribuyentes.

D. Isaác Betegón García.
Gerardo Rodríguez Arenillas.
Daniel Andrés Nieto.
Heliodoro Rodríguez Arenillas.
Francisco Antón Arenillas.
Jesús Pérez Gutiérrez.
Juan Areños Gañgas.
Gregorio García Antolínez.
Zacarías Arroba Espinosa.
Rafael Antón Rodríguez.
Juan Saldaña del Río.
Matías Diez Llorente.
Rufino Antón Rodríguez.
Juan del Río Rendos.
Manuel Fernández Cermeño.
Victorino de Castro Garrido.
Miguel Caminero Betegón.
Florentino de Castro Garrido.
Hilario Areños Curieses.
Mariano Urrutia Cermeño.
Mariano Pérez Gutiérrez.
Bernardino Villarroel Llamas.
Ciriaco del Río Simón.
Rufino Fernández Alvarez.

La precedente lista ha estado expuesta al público en el sitio de costumbre desde el día 1.º de Enero hasta el 20 del mismo mes, sin que se haya producido reclamación alguna. Pozo de Urama 9 de Mayo de 1913.

—El Alcalde, Posidio Villalba.—El Secretario, Santiago García.

Calzadilla de la Cueva.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Luís Gonzalo Acero.
Domingo Muñoz Márcos.
Julian Pérez Márcos.
Anacleto Gonzalo Fernández.
Raimundo Merino Velasco.
Román Duránte Herrero.

Mayores contribuyentes.

D. Crisanto Miguel Duránte.
Francisco Acero Gonzalo.
Miguel Caminero Márcos.
Raimundo Diez de la Cuesta.
Agustín Cuesta Salas.
Remigio González Velasco.
Lázaro Gallinas Viciosa.
Primitivo Dujo Acero.
Simón Caminero Velasco.
Facundo Pérez Pérez.
Gabriel Gonzalo González.
Agustín Santos Gil.
Ildefonso Mínguez Delgado.
Pablo Duránte Adámez.
Miguel García Herrero.
José García Acero.
José Santos Gil.
Antonino Revuelta Gil.
Félix Miguel Porro.
Venancio Dujo Santamaria.
Benito Duránte Salán.
Joaquín Fernández Laso.
Marcelo Herrero Fernández.
Ramón Astudillo del Valle.

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por mandarlo el Sr. Secretario del Gobierno civil de la misma en volante fecha de ayer, expido la presente que firmo en Calzadilla de la Cueva á 7 de Mayo de 1913.—El Secretario, José García.—V.º B.º—El Alcalde, Luís Gonzalo.

Támara.

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y número cuádruplo de mayores contribuyentes que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877 tienen derecho á elegir Compromisario para elecciones de Senadores.

Señores Concejales.

D. Eladio García Gallardo.
Acisclo Gallardo Martín.
Eloy de la Fuente Gallardo.
Juan Martínez Lora.
Paulino Calleja Ortega.
Marceliano González Haro.
Domingo López Pérez.

Mayores contribuyentes.

D. Ricardo Romero.
Gorgonio Salomón Pascual.
Prócuro Gallardo Gallardo.
Simeón Gil García.
Félix Chico Castrillo.
Minervino Pérez Palacios.
Epifanio Chico Villazán.
José Rey Salomón.
Victorio Gallardo y Gallardo.
Nicasio García y García.
Lorenzo Gallardo Manrique.
Eutimio Chico Villazán.
Remigio Alario Penche.
Lúcio Pérez Martín Gil.
Bonifacio García Gallardo.
Francisco de la Fuente Tejido.
Florentín Mediavilla de la Pinta.
Nicolás Martínez Gómez.
José de la Pinta del Río.
Victor Santos García.

D. Germán Pérez Delgado.
Tadeo Rey Ramos.
Alberto García Gil.
Jesús Lanchares Andrés.
Antonio Pedros Tejido.
Eugenio Diez Porras.
Daniel Gil Virtus.
Ildefonso García Plaza.

La precedente lista es copia de la que ha permanecido expuesta al público desde el 1.º de Enero último hasta el 20 del mismo, y no habiéndose producido reclamación alguna contra ella se ha publicado definitivamente y en este sentido se remite al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Támara 9 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Eladio García.—El Secretario, C. Velasco.

Valdespina.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad para la elección de Senadores, cuya lista se forma á tenor de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Patricio Román Guerra.
Julian Fernández Diez.
Mariano Acosta Fernández.
Claudio Ibáñez Fernández.
Saturnino Bartolomé Santos.
Daniel Quijada Román.
Sixto Diez Tarrero.

Mayores contribuyentes.

D. Mauro Maté Román.
Victor Tarrero Quijada.
Heráclio Guerra Román.
Santiago Tarrero Quijada.
Eleuterio Román Santos.
Crisógono Fernández Campo.
Antonio Neváres Quirce.
Francisco Fernández Santos.
Damián Acosta Fernández.
Lope Bartolomé López.
Jacinto Román Guerra.
Eleuterio Neváres Rodríguez.
Jerónimo Ibáñez Fernández.
Isidro Santos Fernández.
Juventino Quirce Fernández.
Laurencio Santos Fernández.
Miguel Chico Santos.
Abdón Fernández Rey.
Mariano Rodríguez Vivar.
Fructuoso Gutiérrez Tarrero.
Teodoro Luís Román.
Francisco Santos Fernández.
Lorenzo Rodríguez Santos.
Julian Salvador Andrés.
Ventura Fernández Gutiérrez.
Martín Campo Campo.
Fulgencio Ibáñez Fernández.
Galo Diez y Diez.

La precedente lista es copia de la aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en sesión de fecha 9 de Febrero último después de haberse anunciado al público del 1.º al 20 de Enero también último.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, extiendo la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde en Valdespina á 10 de Mayo de 1913.—El Secretario, Jerónimo Diez.—V.º B.º—El Alcalde, Patricio Román.

Fuente-andrino.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Misael Montero Gutiérrez.

D. Aurelio Gutiérrez Nieto.
Martín Ruíz Villegas.
Andrés Villegas Villegas.
Evaristo Abia Arconada.
Satúrio Abia Cuadrado.

Mayores contribuyentes.

D. Fabriciano Liqueste Pinilla.
Celestino Medina Izquierdo.
Hipólito Valles Arconada.
Aniceto Arconada López.
Estéban Abia Arconada.
Gabriel Herrero Diez.
Mariano Romero Santiago.
Benjamín León Herrero.
Lorenzo Diez Andrés.
Pedro Pérez Martín.
Juan Villegas Herrero.
Severiano Villegas Abia.
Feliciano García Bravo.
Jerónimo Ruiz García.
Santiago Ruiz Aparicio.
Gil Sánchez Macho.
Nicanor Bahillo García.
Quirico Diez Pérez.
Segundo Bravo Sánchez.
Restituto Puebla Primo.
Valentín Nestar Aguado.
Lucinio García Renedo.
Jesús García Ortega.
Lorenzo Cuadrado Abia.

La precedente lista es copia de la formada en 1.º de Enero del año corriente, que fué aprobada sin reclamación alguna, cuyo original obra en el archivo municipal para sus efectos. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, firmo la presente copia con el V.º B.º del Señor Alcalde en Fuente-andrino á 8 de Mayo de 1913.—El Secretario interino, Felino Sánchez.—V.º B.º—El Alcalde, Misael Montero.

Valdecañas.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad para la elección de Senadores, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores de Ayuntamiento.

D. Casimiro Barcenilla Royuela.
Pablo Royuela Prieto.
Francisco Gil Prieto.
Anselmo Merino Royuela.
Mariano Obispo Román.
Victor Toquero Castrillejo.

Mayores contribuyentes.

D. Benito Obispo Balbás.
Pedro Pérez Galindo.
Felipe Galindo Castrillejo.
Jacinto Merino Muñoz.
Antoliano Varas Pérez.
Nicanor Sardón Royuela.
Manuel Guijas Muñoz.
Pío Valdeolmillos de Juana.
Simeón Valderrama Rodríguez.
Simeón López Guijas.
Estéban Merino Royuela.
Eustaquio López Guijas.
Isaac Royuela Royuela.
Carlos Gil Muñoz.
Dionisio Pérez Galindo.
Nemesio Valderrama Rodríguez.
Basilio López Valderrama.
Francisco Muñoz Balbás.
Ubaldo Rodríguez Cantero.
Genaro Royuela Ceballos.
Mariano Royuela Guijas.
Modesto Gil Velasco.
Orencio Gutiérrez Alonso.
Tiburcio Pérez Pérez.
Valdecañas 30 de Abril de 1913.—El Alcalde, Casimiro Barcenilla.